

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a once de mayo del dos mil dieciséis.

VISTOS el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01155/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **PODER JUDICIAL** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00074/PJUDI/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Requiero la solicitud de permiso que realizó el Consejo de la Judicatura del Estado de México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, o cualquiera que haya sido el área correspondiente del Poder Judicial del Estado de México, a la Secretaría de Educación Pública, o en su caso, la Secretaría de Educación del Estado de México, para que la Escuela Judicial del Estado de México pueda impartir la Especialidad en Derecho Judicial, Especialidad en Derecho Familiar y la Especialidad en Mediación y Conciliación, así como por la Maestría Derecho Judicial, Maestría en Derechos Humanos y el Doctorado en Derecho Judicial. Así mismo, el acuerdo o resolución por la que la autoridad administrativa, sea federal o local, en materia de educación, concedió dicho permiso. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º de la Constitución

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Política del estado Libre y Soberano de México, 1, fracción II, 2 fracción VII, 3, 4, 6, 7 fracción III, 12 fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracción VII, 3 fracción VII, 4, 6, 23, 24 fracción IV, 60, 121, 124, 129 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(Sic)

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado en fecha once de marzo del dos mil diecisésis notifico al recurrente que el plazo para atender la solicitud se prorrogaba por siete días más; siendo que el treinta del mismo mes y año, emitió respuesta a la solicitud de información, en el cual adjunto un archivo denominado "Anexo solicitud de información pública 74-2016.pdf" el cual contiene un oficio suscrito por el Director de Educación Profesional M.R.I. Víctor Macrisse Estefan, dirigido al titular de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, haciendo del conocimiento que

"1. En cuanto a la "Solicitud de permiso" (sic) que haya realizado cualquiera área del Poder Judicial del Estado de México a la Secretaría de Educación del Estado de México, para que la Escuela Judicial del Estado de México pueda impartir los seis programas académicos de posgrado, me permito exponer a usted lo siguiente:

a. Como tal, no existe ese documento, ni ningún otro con una denominación, ya que no existe dicho trámite ante las autoridades educativas.

b. En dado caso, la petición pudiera referirse a la solicitud de acuerdo de Reconocimiento de Validez oficial de Estudios de Tipo Superior, emitido por la Autoridad Educativa que contiene información de carácter confidencial debido a que en esa solicitud se presenta información respecto a docentes, instalaciones y planes de estudios elaborados exprofeso, por lo que en caso de que se requiera de manera expresa esa información, se recomienda que se reserve.

2. En cuanto a la segunda petición, que se refiere al acuerdo o resolución por el que la autoridad administrativa estatal concede los "permisos" (sic), anexo copia de los mismos, los cuales pueden ser presentados al solicitante en caso de que así lo determine el Comité." (Sic)

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Anexando a dicho oficio, los acuerdos de reconocimientos de validez oficial de estudios de las siguientes carreras:

1. Especialidad en Derecho Judicial.
2. Especialidad en Mediación y Conciliación.
3. Especialidad en Derecho Familiar.
4. Maestría en Derechos Humanos.
5. Maestría en Derecho Judicial.
6. Doctorado en Derecho Judicial.

Mismos que no se anexan en su totalidad a la presente resolución en obvio de repeticiones innecesarias y por ser de común al obrar en el sistema electrónico SAIMEX.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada, el siete de abril de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el recurso de revisión 01155/INFOEM/IP/RR/2016, aduciendo lo siguiente:

Acto Impugnado:

OFICIO EJEM/DEP/035/2016, EMITIDO POR EL M.R.I. VÍCTOR MACCISE ESTEFAN, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE EDUCACIÓN PROFESIONAL. (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

El artículo 29 de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios señala que los sujetos obligados establecerán un comité de información, incluido el Poder Judicial del Estado de México de conformidad con el último párrafo del citado artículo. Asimismo, el artículo 30, de la misma ley, señala las funciones de dicho comité, entre las que se encuentran: aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información. Respecto de estas mismas facultades, el artículo 43 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, señala que cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar; dicho comité tendrá, entre sus funciones, aquella de : confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados. Por otro lado, en el numeral segundo del oficio EJEM/DEP/035/2016, señala: La petición pudiera referirse a la solicitud de acuerdo de Reconocimiento de Validez oficial de Estudios de Tipo Superior, emitido por la Autoridad Educativa, que contiene información de carácter confidencial debido a que en esa solicitud se presenta información respecto a docentes, instalaciones y planes de estudios elaborados exprofeso, por lo que es caso de que se requiera de manera expresa esa información, se recomienda que se reserve. Respecto a lo anterior debe advertirse diversas situaciones jurídicas, a saber: 1. En efecto, el suscrito no cuenta con la denominación correcta del documento mediante la cual se inició el trámite de reconocimiento de validez, pues no tengo la información a la vista para poder dar el nombre adecuado de los documentos o trámites realizados por la Escuela Judicial requerida; no obstante lo anterior, sí, requiero al informar en modo digital, de la "solicitud de acuerdo de Reconocimiento de Validez oficial de Estudios de Tipo Superior", emitido por la Autoridad Educativa. 2. Al respecto, hago de su conocimiento, que derivado del análisis de los artículos, 19, 20, 21, 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen dos tipos de clasificación de información: la reservada y la confidencial. Del oficio de mérito se observa que el M.R.I. Victor Maccise Estefan, ubica la información solicitada en las dos hipótesis de clasificación, por un lado afirma que lo solicitado contiene información de carácter confidencial debido a que en esa solicitud se presenta información respecto a docentes, instalaciones y planes de estudios elaborados exprofeso, y a su vez, recomienda que dicha información se reserve; sin embargo, el artículo 28 de la Ley local de Transparencia, y el 116 de la Ley General de Transparencia, señala los casos en que debe considerarse la información como confidencial, de los cuales ninguno se ajusta al supuesto señalado por el oficiante. Además, el artículo 20 de la Ley local de Transparencia y el 113, de la Ley General de Transparencia, indican a su vez, las hipótesis que deben concurrir para determinar que cierta información es reservada. Pero el Director de Educación Profesional de la Escuela Judicial, no realiza ni una ni otra cosa, es decir, no expone las razones por las cuales debe, la información requerida, ser reservada, y tampoco señala los motivos por los cuales deba ser confidencial; en cualquiera de los dos casos, para determinar si se actualiza en alguno de los dos supuesto de excepción a la publicidad, debe estar debidamente fundada y motivada, la clasificación por reserva o por confidencialidad. Pues la naturaleza de la clasificación de la excepción de publicidad entre confidencialidad y reserva, es distinta. No omito mencionar que el hecho que dicho oficio, no aclare si la información solicitada es confidencial o bien, reservada, me deja en incertidumbre jurídica; toda vez que se advierte que el propio titular de la Dirección de Educación Profesional, en su oficio no distingue las causas

de reserva o de clasificación de la información solicitada. 3. Luego entonces, si el Director de Educación Profesional de la Escuela Judicial, señaló que la información "solicitud de acuerdo de Reconocimiento de Validez oficial de Estudios de Tipo Superior", emitido por la Autoridad Educativa, es clasificada o bien reservada, pues no se sabe ciertamente cuál causa de clasificación aludió, las constancias originadas con motivo de este trámite de solicitud de información, se debieron de haber remitido al Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, para que resolviera si asisten causa de reserva o causas de clasificación, pues es su atribución tal como lo cité anteriormente. 4. Habida cuenta lo anterior, solicito se regularice el procedimiento de oficio con el fin de no vulnerar el derecho humano de acceso a la información, ello en virtud de que esta autoridad de transparencia, debió haber advertido dicha situación, y si bien es cierto, dicha autoridad a la que me dirijo, no tiene superioridad jerárquica, o bien facultades para realizar la petición, lo cierto es que la ventanilla entre el peticionario y el sujeto obligado es dicho sistema SAIMEX, por tanto, solicito se regularice el procedimiento, a efecto de que se me otorgue la información solicitada por ser de estricta constitucionalidad y convencionalidad. 5. A Reserva de ejercer las acciones legales conducente, toda vez que el Dr. Heriberto Benito López Aguilar (titular de la unidad de Información e integrante del Comité de Información) tuvo conocimiento de la negativa de acceso a la información (clasificación de reserva o confidencialidad, de hecho no se sabe cuál causa es) y no instruyó el trámite correspondiente para que el Comité de Información del Poder Judicial de la Información resolviera respecto de la negativa, solicito se dé vista al órgano garante correspondiente. De lo anteriormente expuesto, solicito, acordar de conformidad lo pedido. Atentamente C. (Sic).

- Modalidad de entrega a través del SAIMEX.

CUARTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado rindió su informe de justificación en fecha siete de abril del dos mil dieciséis, cuyos puntos torales son los siguientes:

"I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó a la particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II.- No debe pasar inadvertido que el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir la información pública que obra en su poder; sin embargo, al no haber precisado ni puntualizado el nombre o denominación del documento que contiene la información pública generada por éste poder público con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas, no fue posible proporcionar al solicitante la información en los términos requeridos.

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la información solicitada, en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario." (Sic)

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01155/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexo y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en los artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, es decir, el plazo que el recurrente tenía para interponer su recurso transcurrió del día treinta y uno de marzo al veinte de abril del dos mil dieciséis, por lo que al haber sido presentado su recurso de revisión el siete de abril de dos mil dieciséis es que se considera que está dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado “SAIMEX”, del recurso de revisión 01155/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultando primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado notificó respuesta, ya inserta en el resultando específico, misma del que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo notificado.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia del medio de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”*

Es aplicable al caso en estudio la fracción IV del precepto citado, ya que a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es desfavorable, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio; por ende se actualiza la fracción IV del arábigo en cita.

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73, esto debido a que los medios de impugnación en solución fueron interpuestos vía electrónica a través SAIMEX, en concordancia con lo expuesto en el numeral 74 parte in fine de la Ley de la materia.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de manera sintética se construye en:

1. La solicitud de permiso que se realizó a la Secretaría de Educación Pública, para que la **Escuela Judicial del Estado de México¹** pueda impartir las

¹ Es necesario precisar que la Escuela Judicial del Estado de México, al ser un órgano descentrado del Consejo de la Judicatura Estatal, por crearse mediante Decreto No. 127 de la LIV Legislatura del Estado de México, aprobada en la sesión del 5 de diciembre de 2002 y publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de diciembre del mismo año, para entrar en vigor al siguiente día. Es sujeto un obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública. (ver artículo 7 fracción III de la Ley de la Materia)

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Especialidades en Derecho Judicial, Derecho Familiar, Mediación y Conciliación, Maestrías en Derecho Judicial, Derechos Humanos y Doctorado en Derecho Judicial.

2. El acuerdo o resolución por la que la autoridad administrativa en materia de educación, sea federal o local concedió dicho permiso.

Si bien es cierto, no existe "*la solicitud de permiso*", tal y como el sujeto obligado acertadamente lo menciona tanto en su respuesta como en su informe de justificación, esta autoridad al ser un Órgano Garante, tiene la facultad de suplir la deficiencia del recurso en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, esta autoridad toma como denominación correcta a la pretensión del recurrente, la Solicitud de Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior, documento al que el sujeto obligado refirió que por contener información confidencial, se recomendaba reservarse.

Bajo esa tesisura, para que el **SUJETO OBLIGADO**, reserve o niegue la información requerida, la cual asumió poseer, debió atender lo que dispone el artículo 19 de la **Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Por lo cual se precisa que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o la protección de datos personales, y para abstenerse de dar la **Solicitud de acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior**, debió emitir el respectivo acuerdo de clasificación de la información.

Por otro lado, no basta con la simple manifestación de la Autoridad para negar la información, sino que debe señalar en caso de que exista un motivo permitido o previsto en la normatividad aplicable para que el Estado limite el acceso a la información bajo su poder; ya que la persona que solicita el acceso debe recibir una respuesta fundada y motivada sobre la negativa que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible.

En este caso si el Estado niega el acceso a la información, éste debe dar explicaciones suficientes sobre las normas jurídicas y las razones que sustentan tal decisión, demostrando que la decisión no fue discrecional o arbitraria, para que las personas puedan determinar si tal negativa cumple con los requisitos establecidos en la Convención Americana².

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha precisado que la negativa a proveer acceso a la información que no está fundada, explicando con claridad los motivos y

² <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf>

normas en que se basa, también constituye una violación del derecho al debido proceso protegido por el artículo 8.1 del Pacto de San José, puesto que las decisiones adoptadas por las autoridades que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente justificadas.

Precisado lo anterior, resultan inatendibles los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como del informe de justificación respecto a la reserva de información al clasificarse como confidencial, sin mencionar las razones, motivos o circunstancias para tal efecto, tal y como lo estipula el artículo 20 de la Ley de Transparencia ya referida, en virtud de que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a la jurisdicción de este Órgano Colegiado, ya que de conformidad con el artículo 2, fracción VII, 11 y 41 el **SUJETO OBLIGADO**, esta constreñido a transparentar sus acciones, como también garantizar y respetar el derecho de Acceso a la Información, proporcionando la información que administre en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, es de señalar que el argumento del **SUJETO OBLIGADO**, respecto a que la Solicitud de acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior, es información confidencial por presentar información de docentes, instalaciones y planes de estudios elaborados exprofeso; resulta inatendible, en virtud de que tanto la solicitud, la información del claustro académico, instalaciones y planes de estudios, son cosas distintas, tal y como se explicara más adelante. Además dicha solicitud ya ha causado estado en razón de que los reconocimientos de validez de estudios ya han sido entregadas por la autoridad administrativa bajo los números de

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acuerdo "2052A0000/320/2009, 2052A0000/322/2009, 2052A0000/170/2006, 2052A0000/430-AC-042/2004, 2052A0000/033-AC-001/2003 y 2052A0000/178/2014"³.

Caso contrario, una solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE)⁴ que no ha causado efecto o se encuentra en proceso; resultaría lógico que pudiera tener información, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos en materia de educación, pues hasta en tanto no se haya adoptado una decisión definitiva, entregar tal solicitud conllevaría un perjuicio.

Ahora bien, respecto al Otorgamiento del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Medio Superior o Superior, a los particulares que soliciten pertenecer al Subsistema Educativo Estatal⁵; a manera de ilustración, se anexan las siguientes impresiones de pantalla obtenidas del Portal electrónico del Gobierno del Estado de México:

³ Los números de acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios, es información pública que puede consultarse en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública <http://www.sirvoes.sep.gob.mx/sirvoes/index.jsp>

⁴ El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) es el acto de la autoridad educativa en virtud del cual se determina incorporar un plan y programas de estudio que un particular imparte, o pretende impartir, al sistema educativo nacional. (Ver <http://www.sirvoes.sep.gob.mx/sirvoes/jspQueEsRvoe.jsp>)

⁵ <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=235&cont=0>

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ventanilla Electrónica Única

Gobierno del Estado de México

Cédula de Registro del Trámite o Servicio

Otorgamiento del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Medio Superior o Superior, a los particulares que soliciten pertenecer al Subsistema Educativo Estatal.

Ofrecer a los particulares interesados el Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Medio Superior o Superior, para pertenecer al Subsistema Educativo Estatal.

	Trámite Prioritario
Lcdo Poniente No. Ext. 101, Segundo Piso, Puerta 406, Edificio Plaza Toluca No. Int., Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.	
	Costo
Validez oficial de estudios, por plan de estudios o carrera, a escuelas particulares de educación media superior	
Validez oficial de estudios, por turno y modalidad, a escuelas particulares de educación media superior	

Requisitos para personas jurídico colectivas:	Original	Copias	Fundamento jurídico-administrativo
1. Comprobante de pago.	SI	1, Simple	Ley de Educación del Estado de México, Capítulo Séptimo: De los Particulares que Imparten Educación, artículos 159, 160, 162 y 163, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 25 de abril de 2014.
2. Solicitud.			Código Financiero del Estado de México y Municipios, Capítulo Segundo: De los Derechos, Disposiciones Generales, Sección Tercera, De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Educación, artículo 79, fracciones II, III y IV, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", de 9 de marzo de 1999, modificación 2 de Diciembre de 2013.
3. Documentación que acredite la personalidad del particular (Copia certificada ante notario público del acta constitutiva y estatutos, cuyo objeto sea la impartición de educación de tipo Medio Superior o Superior, en su caso, poder notarial de representante o apoderado legal).			Código Administrativo del Estado de México, Libro Tercer: De la Educación, Ejercicio Profesional, Investigación Científica y Tecnológica, Cultura, Deporte, Juventud, Instalaciones Educativas, y Mérito Civil; Título Segundo: De la Educación, Capítulo Séptimo: De los Particulares que imparten Educación, artículos 3.25 y 3.26, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 13 de diciembre de 2001.
4. Propuesta de nombre del plantel (Tema y justificación de cada uno).			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Medio Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
5. Documentación que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble, pudiendo ser escritura pública, contrato de arrendamiento o contrato de comodato.			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
6. Documentación que avale las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas del inmueble propuesto.			Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, Capítulo Tercero: De la Incorporación al Sistema, artículos 12 y 13, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", de 28 de marzo de 2007.
a) Licencias municipales vigentes, expedidas por la autoridad correspondiente a cada municipio.			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
b) Licencia de uso de suelo, expedida por la autoridad correspondiente a cada municipio			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
c) Constancia de seguridad estructural expedida por perito en la materia, debidamente acreditado y con cédula vigente.			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
d) Constancia de medidas de seguridad, expedida por la autoridad competente de protección civil.			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
e) Fotografías del inmueble propuesto.			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
f) Formato de Datos Generales			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
g) Inventario de mobiliario y equipo, del inmueble propuesto.			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
h) Comprobante de línea telefónica.			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
7. Planos arquitectónicos, estructurales y croquis de localización autorizados por perito en la materia, debidamente acreditado y con cédula vigente.			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
8. Plantilla de personal directiva y docente (documentos que acrediten la preparación profesional, currículum vitae, certificado de estudios, título profesional y cédula personal con efectos de patente, para quienes cuentan con maestría y doctorado exhibir el documento probatorio).			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
9. Horario de clase.			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
10. Carta compromiso para impartir el plan y/o programas de estudio oficial o, en su caso, el autorizado.			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
11. Propuesta de plan y programas de estudio, en su caso.			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
12. Obligaciones contrarias en caso de obtener el acuerdo de RVOE.			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
13. Desglose de Base Económicas.			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.
14. Para el tipo Superior: Propuesta de Reglamento Escolar y de Titulación y Propuesta de Calendario Escolar.			Acuerdo Específico por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de tipo Superior, Capítulo IV: Del Procedimiento para Obtener el RVOE y Capítulo V: De los Requisitos para Obtener el RVOE, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", 3 de agosto de 2007.

De lo anterior, es claro que la **Solicitud de Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior**, no se considera como confidencial, ya que no se encuentra en los supuestos del artículo 20 de la Ley de la materia, por tanto la manifestación del sujeto obligado a que contenga información confidencial, no es fundada ni motivada en los términos de ley; puesto que se advierte que tal solicitud solo es uno de los tantos requisitos para obtener el **Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior**.

En este orden de ideas, resultan “parcialmente fundados”⁶ los motivos o razones de inconformidad del recurrente y es procedente la entrega de la Solicitud de Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior; sin embargo ésta se deberá entregar sin la información respecto a docentes, instalaciones y planes de estudios, ya que como se advierte en la captura de pantalla, son requisitos distintos de la solicitud en comento para obtener el acuerdo de validez oficial de estudios.

Concatenado a lo anterior, la información que se entregue al particular, deberá acompañarse en versión pública (en su caso), en razón de que existe incertidumbre en esta autoridad de los datos que se piden en tal solicitud, sin embargo existir la posibilidad de contener datos sensibles de una persona jurídica colectiva, los mismos deben salvaguardarse en los términos que se especificarán en el considerando siguiente.

Por otra parte, respecto al segundo punto de la solicitud de origen, es decir **el acuerdo o resolución por el que la autoridad administrativa en materia de educación, sea**

⁶ Resultan parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad, ya que como se verá en ulterior momento, el sujeto obligado dio contestación de manera parcial a la solicitud de origen.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

federal o local concedió permiso para impartir las Especialidades en Derecho Judicial, Derecho Familiar, Mediación y Conciliación, Maestrías en Derecho Judicial, Derechos Humanos y Doctorado en Derecho Judicial, el SUJETO OBLIGADO a través de la respuesta de treinta de marzo de esta anualidad, dio contestación a todos y cada uno de los requerimientos, tal y como se desprende de las siguientes imágenes.

ASUNTO: SE OTORGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.
TOLUCA DE LERDO, MEXICO; A 30 DE ENERO DE 2003.

M. EN D. MARCO ANTONIO MORALES GOMEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
PRESENTE

EN ATENCION A LA SOLICITUD RECIBIDA POR EL DEPARTAMENTO DE ESCUELAS INCORPORADAS, COMUNICO A USTED QUE EN VIRTUD DE HABER CUBIERTO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS Y DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 3º FRACCION VI INCISO B) Y 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1º, 7º, 10º, 14 FRACCIONES IV Y XI; 28, 30, 54, 55, 56 SEGUNDO PARRAFO, 57 Y 80 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION; 3, 15 Y 19 FRACCION V DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 1, 3 FRACCIONES II Y VI, 4 Y 12 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL; 1.1 FRACCION II, 1.2, 1.4, 3.1 Y 3.4 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO Y 1 FRACCION I, 2, 9, 10, 11, 14 Y 15 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE OFRECEN LOS PARTICULARS SE OTORGA:

RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

NUMERO DE ACUERDO 2052A0000/033-AC-001/2003

DE TIPO SUPERIOR, NIVEL ESPECIALIDAD, MODALIDAD ESCOLARIZADA, VERTIENTE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
ESPECIALIDAD EN DERECHO JUDICIAL

GRADOS CON LOS QUE INICIARA EL SERVICIO EDUCATIVO: PRIMERO CON DOS GRUPOS

ORGANIZACION CURRICULAR: SEMESTRAL A 1 AÑO

A IMPARTIRSE EN EL PLANTEL ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO

DOMICILIO JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ NORTE No. 306 NORTE COLONIA SANTA CLARA

LOCALIDAD TOLUCA MUNICIPIO TOLUCA

CODIGO POSTAL 50060 TURNO VESPERTINO

DIRECTOR GENERAL M. EN D. MARCO ANTONIO MORALES GOMEZ

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior

otorga el presente

Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios

A la Escuela Judicial del Estado de México,

Órgano Desconcentrado del Consejo de la Judicatura

Plantel: Escuela Judicial del Estado de México

Municipio: Toluca, Estado de México

Para impartir la:

Especialidad en Derecho Familiar

Correspondiente al Tipo: Superior, Nivel: Posgrado (Especialidad),

Modalidad: Escolarizada, Turno: Vespertino, Ciclo Escolar: 2009-2010,

Organización Curricular: Semestral a dos años

Resultado del dictamen correspondiente y sustentado en el Acuerdo 2052A0000/322/2009

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 17 de julio de 2009

La Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior

otorga el presente

Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios

A la Escuela Judicial del Estado de México,

Órgano Desconcentrado del Consejo de la Judicatura

Plantel: Escuela Judicial del Estado de México

Municipio: Toluca, Estado de México

Para impartir la:

Especialidad en Mediación y Conciliación

Correspondiente al Tipo: Superior, Nivel: Posgrado (Especialidad),

Modalidad: Escolarizada, Turno: Vespertino, Ciclo Escolar: 2009-2010,

Organización Curricular: Semestral a dos años

Resultado del dictamen correspondiente y sustentado en el Acuerdo 2052A0000/320/2009

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 17 de julio de 2009



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASUNTO: SE OTORGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO: A 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

M. EN D. MARCO ANTONIO MORALES GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD RECIBIDA POR EL DEPARTAMENTO DE ESCUELAS INCORPORADAS, COMUNICO A USTED QUE EN VIRTUD DE HABER CUBIERTO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS Y DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3º FRACCIÓN VI INCISO B) Y 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1º, 7º, 10º, 14 FRACCIONES IV Y XI; 28, 30, 54, 55, 56 SEGUNDO PÁRRAFO, 57 Y 80 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; 3, 15 Y 19 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.1, FRACCIÓN II, 1.2, 1.4, 3.1 Y 3.4 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 3 FRACCIONES II Y 15 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE OFRECEN LOS PARTICULARES SE OTORGARÁ:

RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

NUMERO DE ACUERDO 2052A0000/430-AC-042/2004

DE TIPO SUPERIOR, NIVEL MAESTRÍA, MODALIDAD ESCOLARIZADA, MAESTRÍA EN DERECHO JUDICIAL,
GRADOS CON LOS QUE INICIARA EL SERVICIO EDUCATIVO: PRIMERO CON DOS GRUPOS
ORGANIZACION CURRICULAR: SEMESTRAL A 2 AÑOS

A IMPARTIRSE EN EL PLANTEL	ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
DOMICILIO	JOSEFA ORTÍZ DE DOMINGUEZ NORTE No. 306 NORTE
LOCALIDAD	TOLUCA
CODIGO POSTAL	50060
DIRECTOR GENERAL	M. EN D. MARCO ANTONIO MORALES GÓMEZ
COLONIA	SANTA CLARA
MUNICIPIO	TOLUCA
TURNO	VESPERTINO

La Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior

otorga el presente

Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios

A

Escuela Judicial del Estado de México,
Órgano Desconcentrado del Consejo de la Judicatura

Plantel: Escuela Judicial del Estado de México

Municipio: Toluca, Estado de México

Para impartir estudios de:

Tipo: Superior Nivel: Maestría Vertiente: Universitaria

Carrera: Maestría en Derechos Humanos

Modalidad: Escolarizada Turno: Vespertino Ciclo escolar: 2014-2015

Organización Curricular: Semestral (Dos Años)

Resultado del dictamen correspondiente y sustentado en el Acuerdo 2052A0000/178/2014

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS IMPARTIDOS POR LOS PARTICULARRES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EL 31 DE MAYO DE 2006, SE OTORGA:

RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOSNÚMERO DE ACUERDO 2052A0000/170/2006DE TIPO SUPERIOR, NIVEL DOCTORADO, MODALIDAD ESCOLARIZADA,DOCTORADO EN DERECHO JUDICIAL, CICLO ESCOLAR 2006 - 2007GRADOS CON LOS QUE INICIARÁ EL SERVICIO EDUCATIVO: PRIMERO CON UN GRUPOORGANIZACIÓN CURRICULAR: SEMESTRAL A TRES AÑOSA IMPARTIRSE EN EL PLANTEL ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICODOMICILIO CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ NORTE No. 306COLONIA SANTA CLARA MUNICIPIO TOLUCA, ESTADO DE MEXICOCÓDIGO POSTAL 50060 TURNO VESPERTINODIRECTOR GENERAL M. EN D. MARCO ANTONIO MORALES GOMEZ

Imágenes que solo se insertan en la parte conducente, en razón de que obran en el expediente electrónico contenido en el SAIMEX y es de común conocimiento de las partes. Sin embargo de la información que contienen las mismas, se advierte que colman lo requerido por el ahora recurrente en su solicitud de origen. Por tanto resulta innecesario entrar al fondo del asunto, respecto a este supuesto, en razón de que el sujeto obligado proporciona la información solicitada.

Máxime que es información pública que puede ser consultada en la página de la Subsecretaría de Educación Superior, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, tal y como se observa de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

www.sirvoes.sep.gob.mx/sirvoes/ServletInstProg

SES

Inicio | Cerrar | Contacto | Mapa de Sitio | SEP | INSTITUTO MEXICANO DE DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Generales		Resultados de la búsqueda																																																																						
<ul style="list-style-type: none"> > MARCO NORMATIVO > QUÉ ES UN RVOE? > INSPECCIÓN Y SANCIÓN 		Datos de la institución Nombre: ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO Dirección: CALLE JOSEFA ORTIZ NO. 306 NORTE, Entidad: MEXICO Municipio o ciudad: TOLUCA Localidad o colonia: SANTA CLARA Persona moral: ORGANO DESCONCENTRADO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Ficha técnica de la institución:																																																																						
<ul style="list-style-type: none"> > CONSULTAS > REPORTE DE INSTITUCIONES 		Consultas Lista de programas <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ficha técnica</th> <th>Programa o carrera</th> <th>Nivel</th> <th>Estatus</th> <th>Modalidad</th> <th>Acuerdo</th> <th>Fecha</th> <th>Tipo reconocimiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>EN MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN</td> <td>ESPECIALIDAD</td> <td>RVOE</td> <td>ESCOLARIZADA</td> <td>2052A0000/320/2009</td> <td>2009-07-17</td> <td>ESTATAL</td> </tr> <tr> <td></td> <td>EN DERECHO FAMILIAR</td> <td>ESPECIALIDAD</td> <td>RVOE</td> <td>ESCOLARIZADA</td> <td>2052A0000/322/2009</td> <td>2009-07-17</td> <td>ESTATAL</td> </tr> <tr> <td></td> <td>EN DERECHO JUDICIAL</td> <td>DOCTORADO</td> <td>RVOE</td> <td>ESCOLARIZADA</td> <td>2052A0000/170/2006</td> <td>2006-08-07</td> <td>ESTATAL</td> </tr> <tr> <td></td> <td>EN DERECHO JUDICIAL</td> <td>MAESTRIA</td> <td>RVOE</td> <td>ESCOLARIZADA</td> <td>2052A0000/430-AC-042/2004</td> <td>2004-09-13</td> <td>ESTATAL</td> </tr> <tr> <td></td> <td>EN DERECHO JUDICIAL</td> <td>ESPECIALIDAD</td> <td>RVOE</td> <td>ESCOLARIZADA</td> <td>2052A0000/033-AC-001/2003</td> <td>2003-01-30</td> <td>ESTATAL</td> </tr> <tr> <td></td> <td>EN DERECHOS HUMANOS</td> <td>MAESTRIA</td> <td>RVOE</td> <td>ESCOLARIZADA</td> <td>2052A0000/178/2014</td> <td>2014-08-15</td> <td>ESTATAL</td> </tr> <tr> <td></td> <td>EN DERECHO NOTARIAL</td> <td>MAESTRIA</td> <td>RVOE</td> <td>ESCOLARIZADA</td> <td>2052A0000/180/2014</td> <td>2014-08-15</td> <td>ESTATAL</td> </tr> </tbody> </table>							Ficha técnica	Programa o carrera	Nivel	Estatus	Modalidad	Acuerdo	Fecha	Tipo reconocimiento		EN MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN	ESPECIALIDAD	RVOE	ESCOLARIZADA	2052A0000/320/2009	2009-07-17	ESTATAL		EN DERECHO FAMILIAR	ESPECIALIDAD	RVOE	ESCOLARIZADA	2052A0000/322/2009	2009-07-17	ESTATAL		EN DERECHO JUDICIAL	DOCTORADO	RVOE	ESCOLARIZADA	2052A0000/170/2006	2006-08-07	ESTATAL		EN DERECHO JUDICIAL	MAESTRIA	RVOE	ESCOLARIZADA	2052A0000/430-AC-042/2004	2004-09-13	ESTATAL		EN DERECHO JUDICIAL	ESPECIALIDAD	RVOE	ESCOLARIZADA	2052A0000/033-AC-001/2003	2003-01-30	ESTATAL		EN DERECHOS HUMANOS	MAESTRIA	RVOE	ESCOLARIZADA	2052A0000/178/2014	2014-08-15	ESTATAL		EN DERECHO NOTARIAL	MAESTRIA	RVOE	ESCOLARIZADA	2052A0000/180/2014	2014-08-15	ESTATAL
Ficha técnica	Programa o carrera	Nivel	Estatus	Modalidad	Acuerdo	Fecha	Tipo reconocimiento																																																																	
	EN MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN	ESPECIALIDAD	RVOE	ESCOLARIZADA	2052A0000/320/2009	2009-07-17	ESTATAL																																																																	
	EN DERECHO FAMILIAR	ESPECIALIDAD	RVOE	ESCOLARIZADA	2052A0000/322/2009	2009-07-17	ESTATAL																																																																	
	EN DERECHO JUDICIAL	DOCTORADO	RVOE	ESCOLARIZADA	2052A0000/170/2006	2006-08-07	ESTATAL																																																																	
	EN DERECHO JUDICIAL	MAESTRIA	RVOE	ESCOLARIZADA	2052A0000/430-AC-042/2004	2004-09-13	ESTATAL																																																																	
	EN DERECHO JUDICIAL	ESPECIALIDAD	RVOE	ESCOLARIZADA	2052A0000/033-AC-001/2003	2003-01-30	ESTATAL																																																																	
	EN DERECHOS HUMANOS	MAESTRIA	RVOE	ESCOLARIZADA	2052A0000/178/2014	2014-08-15	ESTATAL																																																																	
	EN DERECHO NOTARIAL	MAESTRIA	RVOE	ESCOLARIZADA	2052A0000/180/2014	2014-08-15	ESTATAL																																																																	
<ul style="list-style-type: none"> > REGISTRO INSTITUCIONES 																																																																								
<ul style="list-style-type: none"> > Avisos 																																																																								
<ul style="list-style-type: none"> > ALERTA DE PUBLICIDAD 																																																																								

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado en el Considerando que antecede, el Sujeto Obligado debe satisfacer el derecho de acceso a la información, por cuanto hace a la Solicitud de Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior, tal y como se precisó, puede existir datos personales tanto de personas físicas o morales y en consecuencia la entrega se debe hacer en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este órgano garante debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de

cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, en términos de los artículos 2, fracciones II, V, VI, VII y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho ordenamiento legal permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares o servidores públicos.

Así también los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan ..." (Sic)

Lo anterior se robustece con los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores.
Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, tanto las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Gubernamental se considera información

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre,

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados” (Sic)

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste “*es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle*”.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

De igual manera es necesario hacer énfasis que si en la información que se ponga a disposición del sujeto obligado se advierte datos **personales de las personas jurídicas colectivas**, deberá realizarse la versión pública acompañada del acuerdo de clasificación, en términos del cuerpo normativo aplicable; esto es así, ya que la Ley de Transparencia en concordancia con lo expuesto en la Ley de Protección de Datos locales señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

II. Datos Personales: *a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

[...]

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

VII. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

[...]

Sirviendo de sustento la **tesis aislada** número P.II/2014 (10^a.) Décima época, sustentada por la contradicción de tesis entre la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 274, libro 3, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de febrero de 2014, cuyo rubro y texto esgrimen:

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PERSONAS MORALES TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Como ha quedado establecido, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado de los datos personales que pudiera contener la solicitud en comento, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Sustantiva. Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 21 y 30, fracción III de la Ley de la Materia.

Así las cosas, es claro que la solicitud de acceso a la información versa sobre información pública y que ante la reserva del sujeto obligado de entregar la misma al solicitante, es procedente ordenar la entrega de la misma en versión pública, con las salvedades ya expuestas en el presente estudio.

Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01155/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta proporcionada por el PODER JUDICIAL y se ORDENA hacer entrega en versión pública en su caso, en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, vía SAIMEX de:

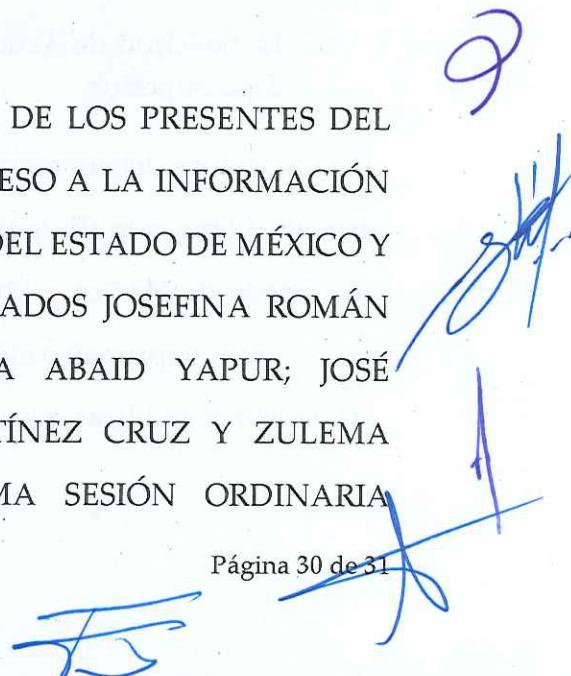
1. La Solicitud de Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de Tipo Superior.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución e informe de justificación, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

9


Recurso de Revisión No: 01155/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: PODER JUDICIAL

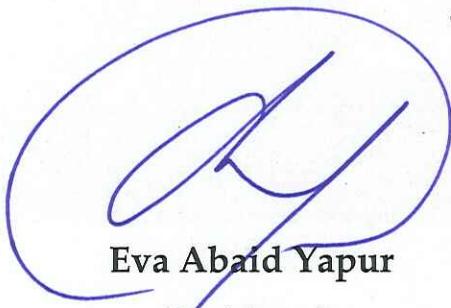
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausente en la votación

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

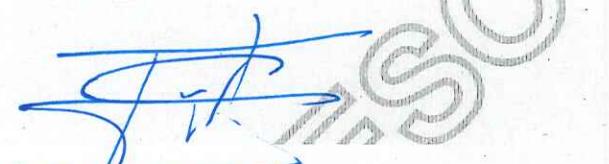
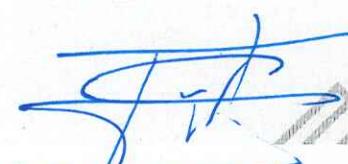


Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada




Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno